



# Resolución Administrativa

Miraflores, 02 de diciembre de 2020.

## VISTOS:

Los Expediente Nros. 19-004367-001 y 18-019905-001, que contienen; el Informe Técnico N° 658-2020-OL-HEJCU de fecha 01 de setiembre de 2020 emitida por la Oficina de Logística y el Informe N° 147-2020-OAJ-HEJCU de fecha 15 de setiembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor;

Que, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TC-SU, ha establecido que (...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato válido, un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente;

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado,

pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, bajo dicho marco normativo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado manifiesta que la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes y servicios y obras para adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, mediante la Opinión N° 007-2017/DTN, se ha establecido que para que se configure un enriquecimiento sin causa y por ende, puede ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones:

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en ese orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normatividad de Contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio del mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, mediante el Memorando N° 527-DE-HEJCU-2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, la Jefa del Departamento Enfermería remite el CV por terceros, de la Tec. **ELVA MARIA VELASQUEZ GARCÍA**, para que sea considerada en el pago correspondiente del mes de diciembre de 2018;

Que, mediante el escrito s/n de fecha 15 de marzo de 2019, la técnica en enfermería **ELVA MARIA VELASQUEZ GARCÍA**, solicita el pago de honorarios por haber prestado su servicios como técnica en enfermería en este hospital durante el mes de diciembre de 2018;

Que, mediante el Memorando N° 768-2019-OE-HEJCU, de fecha 11 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Economía informa que se ha verificado en el SIAF, si se efectuó pagos a **ELVA MARIA VELASQUEZ GARCÍA**, por el concepto de servicios de terceros como técnico en enfermería en el mes de diciembre de 2018, concluyendo que no se efectuó pago alguno correspondiente a dicho mes;

Que, mediante el Informe Técnico N° 658-2020-OL-HEJCU, de fecha 01 de setiembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Logística, concluye que: **iv.1)** La obligación que la Entidad tiene con la prestación de servicios de la proveedora **ELVA MARIA VELASQUEZ GARCÍA**, asciende al monto de S/. 1,900.00 soles por los servicios como técnico de enfermería para el mes de diciembre del 2018, y se encuentra sustentada por los informes de las áreas vinculadas a la obligación;

Que, mediante el Memorando N° 547-2020-OEA-HEJCU, de fecha 03 de setiembre de 2020 el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración solicita opinión legal sobre el reconocimiento de deuda a la proveedora **ELVA MARIA VELASQUEZ GARCÍA**, sobre los servicios prestados como técnico de enfermería durante el mes de diciembre de 2018;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 146-2020-OAJ-HEJCU, concluye; III.2: "Se encuentra acreditada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que, el proveedora es decir, **ELVA MARIA VELASQUEZ GARCÍA**, puede solicitar el reconocimiento de la prestación que efectuó. En tal sentido, corresponde a la Entidad, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, decidir si reconoce una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado, o si espera a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente";



Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 01-2020-DG-HEJCU; la Directiva N° 001-2019-EF/50.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria y sus modificatorias y; la Resolución N° 176/2004.TC-SU del Tribunal de Contrataciones del Estado.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- REONOCER** a favor de **ELVA MARIA VELASQUEZ GARCÍA**, por la suma de "Un Mil Novecientos con 00/100 soles (S/. 1,900.00)", de la prestación ejecutada sin contar con vínculo contractual, respecto al servicio como técnico de enfermería en el mes de diciembre del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que la Oficina de Logística para que en coordinación con la Oficina de Economía disponga lo necesario para la ejecución del pago a la mencionada empresa, de acuerdo a los fundamentos señalados y a lo establecido en el numeral anterior.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** una copia de la presente resolución y los antecedentes administrativos a la Oficina de Personal y a través de ella a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar en el presente caso, derivadas de la omisión del cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 4.- ENCARGAR** que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JETA/LCD/JLMC/jrgv.

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. Eje. Planeamiento y Presupuesto
- Of. de Asesoría Jurídica
- de Logística
- Of. Economía
- Of. Comunicaciones
- Archivo.

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"  
  
LIC. AJM. JOSÉ E. TORRES ARTEAGA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN